

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, debidamente facultada mediante Decreto Departamental de Delegación No 05 y 75 de 2018, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. DE LAS ACTUACIONES DE LA ENTIDAD Y DESARROLLO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

- DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS, CAUSAL Y PRUEBAS

BREVE RECUENTO DEL PROCESO

En desarrollo de las competencias legales que le asisten, **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** elaboró los estudios tendientes a determinar la necesidad de contratar EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994.

De acuerdo con lo anterior y acorde con el artículo 355 de la Constitución Nacional, el Decreto 092 de 2017, y en lo pertinente las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la mencionada dependencia los estudios previos, de sector y de mercado encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la asociación con una entidad sin ánimo de lucro, para obtener los fines de la función administrativa, definiendo para el proceso contractual sus elementos y soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Se verificó por parte de la Administración Departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto, para amparar el costo máximo estimado del convenio así como el aporte del futuro cooperante, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos M/CTE. (\$1.852.597.669,00)**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 1453 del 25 de junio de 2019.

La modalidad de selección escogida para adelantar la presente convocatoria corresponde a la de Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, por SECOP II, por tratarse de un bien o servicio que "no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privados sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo", lo cual permite que se adelante la escogencia del contratista utilizando la regla de la asociación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El DEPARTAMENTO DE BOLIVAR publicó en la página web www.colombiacompra.gov.co – SECOP II, la convocatoria pública, estudios previos y estudios del sector para conocimiento de la ciudadanía, el día 01 de agosto de 2019.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

Durante el término establecido, ningún interesado en la convocatoria presentó observaciones al Proyecto de Pliego, por lo tanto, no se le dio respuesta alguna.

Llegada la fecha y hora del cierre de la convocatoria, solo se presentó la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

El comité evaluador, conformado mediante Resolución No. 772 de fecha 06 de agosto de 2019, realizó la evaluación de la propuesta presentada dentro del Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019.

Realizada la evaluación, por parte del Comité, la Entidad procedió a publicarla en el SECOP II, a fin de garantizar los principios de debido proceso, contradicción, transparencia y publicidad.

Surtido el traslado del informe de evaluación sin que se presentaran observaciones al mismo, se procedió a la suscripción de la resolución de adjudicación No 804 del 13 de agosto de 2019.

II. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO –

Las Entidades: Departamento de Bolívar y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, trabaron relación contractual dentro del proceso de contratación– Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019, el cual tiene por objeto: *"AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"*, el cual si bien es cierto es dirigido a ESAL, entidades sin ánimo de lucro, está limitado a entidades privadas, aunque la proyección de los participantes en los estudios previos se consideró abierta, y así fue admitido por la plataforma, por lo que es necesario privilegiar los principios de legalidad y participación, y por tanto se requiere revocar el acto de adjudicación del proceso en mención, previo consentimiento del adjudicatario, en los términos del artículo 97 del CPACA.

Al ser la acción de revocatoria sobre un acto particular y concreto se solicitó a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia su consentimiento para ello, a lo cual respondió afirmativamente a la revocación del contenido de la Resolución 804 de agosto 13 de 2019 *Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"*, en los términos que a continuación se citan en su tenor literal:

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

210-1100

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2019

Doctora:
LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Asunto: Consentimiento para revocar por mutuo acuerdo la resolución No 804 del 13 de agosto de 2019.

Reciba un Cordial saludo,

De la manera más atenta y en atención a su solicitud me permito manifestar mi autorización expresa para que se adelante el proceso de revocatoria de la resolución No 804 del 13 de agosto de 2019 con el fin de dar cumplimiento al proceso administrativo contemplado en el C.P.A.C.A., atendiendo a las consideraciones expresadas.

Así mismo y con el fin de que se de celeridad al nuevo proceso de selección, manifiesto de manera libre y voluntaria mi renuncia a los términos de ejecutoria que se establecen para el proceso de revocatoria de la resolución No 804 del 13 agosto de 2019.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente


LEONARDO EVEMELETH SÁNCHEZ TORRES
Vicerrector de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria Secretaría General

III. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el parágrafo del artículo 97, la administración, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, en los términos del CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Al respecto de la buena fe: En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

"Recuérdese que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración,

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

La buena fe impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: (i) NO INCLUIR EN SU PROPUESTA INFORMACIÓN FALSA O QUE NO CONSULTE LA REALIDAD (LEY 80, ARTÍCULO 26, NUM. 7); (ii) no ocultar las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones en las que se pueda encontrar (ibídem), y (iii) no formular propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas (Ley 80, artículo 26, num. 6), todo con el propósito de hacer incurrir a la Administración en un error y obtener así la adjudicación del contrato, eventos en los cuales compromete su responsabilidad, así como también en los casos en que el proponente retira su oferta o se niega a celebrar el contrato en las condiciones propuestas o aceptadas.

La violación de la buena fe entraña la no obtención de los derechos en los que ella es requisito, o la invalidez del acto y, por supuesto, la obligación de reparar los daños ocasionados con una conducta así calificada, con la consiguiente indemnización de perjuicios..."

Frente al problema jurídico planteado a causa del error formal acaecido la Entidad elevó consulta a la Agencia Nacional de Contratación Pública, la cual fue resuelta mediante concepto de fecha 16 de septiembre de 2019, en el que se concluye: "(...) El Gobierno Nacional reglamentó el artículo 355 ibídem a través del Decreto 092 de 2017. Algunas disposiciones de este Decreto fueron suspendidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, en providencia del 6 de agosto de 2019, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sin embargo, como las universidades públicas no son entidades privadas sin ánimo de lucro, no les aplica lo prescrito en el artículo 355 de la Constitución Política, y en consecuencia, el Decreto 092 de 2017.

En este sentido, si bien las universidades públicas pueden concurrir y participar en procesos de contratación que adelanten las entidades estatales, lo harán como una entidad del Estado de carácter autónomo y no como una entidad privada sin ánimo de lucro.

6 Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

7 Corte Constitucional, sentencia C-1019 del 28 de noviembre de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo. 8 Artículo 98: "Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria".

3. Respuesta:

Los procesos competitivos que desarrollen las entidades territoriales en el marco del Decreto 092 de 2017 están dirigidos a entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las universidades públicas, de acuerdo con las consideraciones de este concepto, no tienen la calidad de entidad privada sin ánimo de lucro."

IV. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

- **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

Considerando las disposiciones legales que rigen la materia, es dable afirmar que las partes en la relación procesal – contractual, se encuentran legitimadas para la interposición de la solicitud y la correspondiente aceptación de revocatoria y por lo tanto se proceda a verificar los siguientes aspectos:

- **SOBRE LA OPORTUNIDAD.**

Para establecer a ciencia cierta, la oportunidad de interposición de la solicitud, es necesario acudir a la aplicación armónica de las normas que se indican a continuación:

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Ley 1150 de 2007 - Artículo 9º, inciso 4º

Artículo 9º. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará **de forma obligatoria** en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-380 de 2008.).

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Frente al caso particular que nos ocupa, la solicitud de autorización al adjudicatario para la revocatoria fue conocida el día 13 de agosto de 2019 en mesa de trabajo, solicitada formalmente el 11 de septiembre de 2019, habiendo sido emitido el acto administrativo de adjudicación el mismo 13 de agosto de 2019 y previo a la suscripción del contrato que se deriva de la misma.

Por lo anterior y en atención estricta del artículo 97º de la ley 1437 de 2011, *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"* es dable afirmar que la solicitud de revocatoria fue presentada y aceptada por el particular dentro del término previsto en la ley para tal actuación, por lo cual se procederá a verificar los demás aspectos de la misma.

• **PARTICULARIDADES DE LA REVOCATORIA FRENTE AL ACTO DE ADJUDICACION.**

La revocatoria es una forma de extinguir o hacer desaparecer en sede administrativa un acto administrativo, que implica la promulgación de otro acto administrativo, pero con sentido o signo contrario al anterior, de modo que, por ejemplo, la condena pasa a ser absolución; la concesión o autorización, pasa a ser negación, etc., o simplemente dejarlo sin efecto, es decir, extinguir la situación jurídica que hubiere originado, según lo ha determinado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

Y en el mismo sentido ha señalado: "(...) el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9:

"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negritas fuera de texto)

Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque esteóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA, para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

No obstante, lo expresado frente al acto de adjudicación, es claro que la Ley 1150 de 2007 no despejó las dudas respecto a la revocabilidad de los demás actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o pos-contractual; pero sucedió que, luego, sus decretos reglamentarios regularon este tema –salvo el Decreto 1510 de 2013, como se verá más adelante-.

(Negritas fuera del texto original) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

En palabras del Consejo de Estado "(...) siendo **que la irrevocabilidad del acto de adjudicación se constituye como una garantía para quienes resulten favorecidos con él y que dicha salvaguarda viene dada por disposición expresa de la ley**, resulta forzoso concluir que para que ésta pueda ser real y efectiva, cualquier limitación que se pretenda establecer al respecto, además de provenir de la ley, con el mismo carácter de especial y excepcional en relación con la regulación general prevista para el resto de los actos administrativos, debe ser también expresa.

- **CONCEPTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN ACERCA DE LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN.**

"Concepto

Documento

4201814000009016

Organización

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

Identificadores

Actos administrativos

Adjudicación del contrato

Revocatoria directa

Concepto

▪ *COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:*

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las autoridades deben revocar su acto administrativo, 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el acto administrativo de adjudicación se aplican las mismas causales de revocatoria directa mencionadas anteriormente, y también en virtud de la Ley 1150 de 2007 este puede ser revocado si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, es decir que existen dos causales adicionales.

Sin embargo, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan otorgado o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

2. La misma Ley a continuación dicta: "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

3. De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

RESOLUCION No. 768

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

4. Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario solo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

5. En todo caso, la Ley 1150 de 2007 que es la norma especial sobre Procesos de Contratación establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado.

6. Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado: "i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA, para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150–; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular–, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150–, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables."

Problema Jurídico

¿Qué causales existen para revocar el acto administrativo de adjudicación? ¿En caso de que se interponga la revocatoria directa contra el acto administrativo de adjudicación, y la Entidad encuentre que adjudicó mal al proponente ganador, y que era otro proponente, debe solicitar el consentimiento al adjudicatario para revocarlo, antes de celebrar el contrato estatal?

Marco jurídico

Ley 1150 de 2007, artículo 9

Ley 1437 de 2011, artículos 93 y 97

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente 25750.

Consejero Ponente. Enrique Gil Botero"

En consecuencia, dado que en la decisión adoptada mediante Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019 se incurrió en un error procedimental en cuanto a la participación del interesado en la modalidad contractual, y a pesar de haber sido seleccionado como ganador en orden de elegibilidad, por única propuesta, las partes han concurrido al mutuo acuerdo de la revocatoria de la resolución de adjudicación, de acuerdo a la normatividad vigente.

Con la aceptación de la revocatoria del acto administrativo, se entiende que la UNAD renuncia al ejercicio de todo tipo de acción judicial, extrajudicial o reclamación contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, con ocasión de la revocatoria de la **Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019**, en atención a que otorgó su consentimiento expreso en dicho trámite.

Por lo anterior, la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar,

RESUELVE:

RESOLUCION No.

#3768

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019, "Por medio de la cual se adjudica el Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL ADJUDICATARIO la Resolución No. 804 de agosto 13 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica el "Proceso Contratación – Competitivo – Decreto 092 de 2017 RE-SED-001-2019 "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO Y FORMACIÓN DE DOCENTES PARA QUE ATIENDAN EFICIENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD Y TALENTOS EXCEPCIONALES EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DONDE SE HALLEN MATRICULADOS, DE ACUERDO AL DECRETO 366 DE 2009 (Compilado Decreto 1075 de 2015), 1421 DE 2017, 1075 DE 2015 Y LEY 115 DE 1994"

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente, el contenido de la presente resolución al representante legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, que se deberá interponer por escrito, con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dado a los,

23 SEP 2019


LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DELEGADO

Proyectó: Erick Castro – PU Contratos.
Revisó: Delanis Salas Villegas – Jefe Oficina Jurídica - SED
Adriana Trucco – Secretaria Jurídica
Doris Arrieta – Coordinadora Dirección de Contratación